

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0356

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FLM-122	VSC 508	15/07/2022	GGN-2022-CE-3664	28/11/2022	SOLICITUD
2	LBA-10291	GCM 401	09/08/2022	GGN-2022-CE-3666	16/12/2022	SOLICITUD



ANNCELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000508 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y el señor MARIO MANUEL MENDOZA NEGRETE, suscribieron Contrato de Concesión No. FLM-122, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 100 hectáreas distribuidas en 1 zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de TIBACUY, VIOTA y NILO, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 18 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000017 de 11 de febrero de 2014 ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014, la Vicepresidencia de contratación y titulación resolvió entre otras cosas lo siguiente:

- *ARTICULO PRIMERO. - Imponer multa al señor MARIO MANUEL MENDOZA NEGRETE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.870.174 de Montería — Córdoba, titular del contrato de concesión minera No FLM-122, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Por medio de Resolución No. 000316 de 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el 05 de febrero de 2016, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa al señor MARIO MANUEL MENDOZA NEGRETE, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
- *PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. FLM-122, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

Mediante Resolución No. 096 del 2 de septiembre de 2019, notificado a través del radicado 20191220358431 del 02 de septiembre de 2019, dispuso ORDENAR seguir adelante con la ejecución del crédito dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 069-2016 para el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No.FLM-122 en contra del señor MARIO MANUEL MENDOZA NEGRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.870.174, por la suma de \$35.162.154 M/CTE, por concepto de multa impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, más la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectiva indexación causada desde que se hizo exigible la obligación hasta el día de su pago efectivo a través del artículo primero de la Resolución GSC-ZZ No. 000316 de 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el 05 de febrero de 2016.

El título no cuenta con Licencia Ambiental ni con el Programa de Trabajos y Obras-PTO, aprobados por las autoridades competentes.

Mediante Auto GSC-ZC 001586 del 20 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

"(...)

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de veinticinco millones (\$ 25.000.000), cuya póliza se constituyo de conformidad al concepto de la asesora jurídica con radicado ANM No. 20161200033281. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

"(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.988.667), por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración, como también de la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000). Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC 000473 de 18 de marzo de 2022, notificado por estado 050 de 24 de marzo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

"(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera– ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental por valor a asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) con vigencia anual y firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000290 del 09 de marzo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que Mediante Resolución No. 000017 de 11 de febrero de 2014 ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014 y mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, se requirió al titular bajo causal de caducidad para que acredite el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración, como también de la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, para un valor total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.988.667).

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, respecto allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, dado que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, solicitados por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 000017 del 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014, Resolución No.000316 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 05 de febrero de 2016 y mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, solicitados por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 000017 del 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014, Resolución No.000316 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 05 de febrero de 2016 y mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, relacionado con allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, solicitados por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 000017 del 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014, Resolución No.000316 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 05 de febrero de 2016 y requeridos mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, relacionados con allegar la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2005, semestral y anual 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2020, con sus respectivos planos de avance de labores ejecutadas, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, solicitados por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 000017 del 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014, Resolución No.000316 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 05 de febrero de 2016 y requeridos mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, relacionados con allegar la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, I, II trimestre de 2019, II, III, IV 2020, I 2021.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, solicitados por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 000017 del 11 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de mayo de 2014, y requeridos mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021, relacionados con:

- Allegar el pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• Allegar el pago por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152) más IVA de DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$207.384), para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536), por concepto de Visita de Seguimiento y Control, realizada el 29 de junio de 2011. (...)"

Mediante Resolución VSC 000107 del 25 de marzo de 2022, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que el señor MARIO MANUEL MENDOZA NEGRETE, identificado con C.C. No. 6.870.174y en calidad del titular del Contrato de Concesión No.FLM-122, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM las siguientes sumas de dinero:

-UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.271.667), más los intereses que se generen desde el 18denoviembrede 2006, hasta la fecha efectiva de su pago2, por concepto de canon superficiario del primer(1°) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FLM-122, periodo del 18de noviembre de 2005al 17de noviembre de 2006.

-UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000), más los intereses que se generen desde el 18 de noviembre de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago3, por concepto de canon superficiario del segundo (2°) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FLM-122, periodo del 18 de noviembre de 2006 al 17 de noviembre de 2007.

-UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.445.667), más los intereses que se generen desde el 18 de noviembre de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago4, por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FLM-122, periodo del 18 de noviembre de 2007 al 17 de noviembre de 2008.

-UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.538.333), más los intereses que se generen desde el 18de noviembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago5, por concepto de canon superficiario del primer (1°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. FLM-122, periodo del 18de noviembre de 2008al 17de noviembre de 2009.

-UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.656.333), más los intereses que se generen desde el 18 de noviembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago6, por concepto de canon superficiario del segundo (2°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. FLM-122, periodo del 18 de noviembre de 2009 al 17 de noviembre de 2010.

-UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.716.667), más los intereses que se generen desde el 18 de noviembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago7, por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. FLM-122, periodo del 18 de noviembre de 2010al 17 de noviembre de 2011. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLM-122, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMO SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FLM-122**, por parte del señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021 y Auto GSC-ZC 000473 de 18 de marzo de 2022, notificado por estado 050 de 24 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así mismo, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, el titular no ha allegado la póliza minero ambiental desde la primera anualidad de la etapa de exploración con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2006, fecha desde la cual el título minero ha estado desamparado, incumpliendo así la cláusula décimo segunda de la minuta del contrato de concesión minera, de igual manera a incumplido el pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de explotación, razón por la cual se procede³ a realizar la discriminación de los incumplimientos de la siguiente manera:

Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado No. 089 de 4 de junio de 2021

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.988.667), por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración, como también de la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Auto GSC-ZC 000473 de 18 de marzo de 2022, notificado por estado 050 de 24 de marzo de 2022

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Para los mencionados requerimientos realizados mediante auto se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la **notificación por estado No. 089 de 4 de junio de 2021 y notificado por estado 050 de 24 de marzo de 2022**, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 3 de junio de 2021 y 23 de marzo de 2022, respectivamente, sin que a la fecha el señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FLM-122**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FLM-122, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la CLÁUSULA VIGECIMA del contrato suscrito No. FLM-122 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FLM-122, otorgado al señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE, identificado con la C.C. No. 6.870.174, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLM-122, suscrito con el señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE, identificado con la C.C. No. 6.870.174, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FLM-122, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE, identificado con la C.C. No. 6.870.174, en su condición de titular del contrato de concesión N° FLM-122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE, identificado con la C.C. No. 6.870.174, titular del contrato de concesión No. FLM-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Allegar el pago por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152) más IVA de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$207.384), para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.503.536), por concepto de Visita de Seguimiento y Control, requerimiento realizado mediante Auto SFOM No. 332 del 29 de abril de 2011, notificado mediante estado jurídico No. 29 del 03 de mayo de 2011 realizada el 29 de junio de 2011 y requerido bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC 1069 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado 89 de 4 de junio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, a la Alcaldía del municipio de VIOTA, NILO y TIBACUY, departamento del CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **CLÁUSULA VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. FLM-122, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE, identificado con la C.C. No. 6.870.174, o a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FLM-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

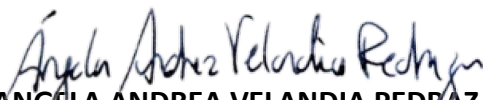


GGN-2022-CE-3664

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VSC 508 DEL 15 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **FLM-122**, fue notificada al Señor **MARIO MANUEL MEDOZA NEGRETE**, mediante aviso radicado bajo el número **20222120909331**, entregado el 09 de Noviembre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000401

(09/08/ 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ**, identificada con CC No. 55.153.117 y **DIANA PATRICIA SERNA RAMIREZ**, identificada con CC No. 35.522.023, radicaron el día 10 de febrero de 2.010, por medio electrónico vía Internet, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.

ubicado en los municipios de **AIPE Y VILLAVIEJA**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LBA-10291**.

Que las proponentes NO presentaron los documentos que soportaban la propuesta de contrato de concesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación por internet de acuerdo al literal g) del artículo 50 del Decreto 2345 del 26 de junio de 2008, "Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos", esto era el 15 de febrero de 2010, por lo que dio pie a rechazar la propuesta. Lo anterior, sin dejar de lado que las interesadas presentaron la documentación necesaria el 16 de febrero de 2010, es decir, extemporáneamente.

Que, adicionalmente la evaluación técnica efectuada el día 27 de julio de 2010 determinó que se considera que no es viable continuar con el trámite de la propuesta ya que no queda área libre susceptible de ser otorgada dado que el área solicitada presenta superposición total con la Reserva de Inversión del Estado ELINFIERNO por lo que procede el rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Que, el día 14 de septiembre de 2010, La Coordinación Grupo de Trabajo Regional Ibagué mediante radicado No 20104250009841, informa a la Sra. Martha Quevedo González, que dentro del expediente LBA-10291 se ha proferido la Resolución **N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010**.

Que inconforme con la decisión anterior, mediante **radicado No. 20104250024612** de fecha **27 de septiembre de 2021**, proponente **Martha Quevedo González**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la **Resolución N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010**, así:

(...)

*Según notificación el área solicitada se encuentra superpuesta con el área de reserva de inversión del estado **EL INFIERNO**, la cual se ubica geográficamente en el municipio de Aipe- Dpto. del Huila, pero según oficio enviado por el ingeominas y firmado por el subdirector de contratación y titulación minera el ingeniero **EDUARDO ADAN FRANCO GAMBOA** manifestó lo siguiente: “El I presidente de la República y el ministerio de Minas y Energía declaró reserva especial denominada **EL INFIERNO** mediante decreto 2242 del 22 De Diciembre de 1995. los yacimientos de oro, molibdeno y asociados ubicados en los Departamentos de Cauca, Guainía, Nariño, Santander, Tolima, Putumayo y Bolívar.*

*Cómo observamos en la relación, el Dpto del Huila no quedó incluido dentro de la reserva especial **EL INFIERNO** y las coordenadas para su ubicación geográfica no corresponden si área congelada correspondiendo está los municipios de Rovira y Valle de San Juan el Departamento del Tolima.*

Ante lo anterior aclaración me permito solicitarle tener en cuenta el presente recurso y además que se nos suministre la resolución, Decreto o ley la cual esta área fue declarada como de reserva de inversión del estado, modificando lo Dispuesto en el Decreto 2242 del 22 de diciembre de 1995.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.**

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“(…) Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla (…).”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (…).”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el **27 de septiembre de 2010**, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente a la proponente el **20 de septiembre del 2010**, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, "Por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No LBA-10291"**, se profirió teniendo en cuenta que las proponentes, no radicaron los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión dentro de los tres días hábiles siguientes a su radicación por internet, adicionalmente la evaluación técnica efectuada el día 27 de julio de 2010 determinó que se considera que no es viable continuar con el trámite de la propuesta ya que no queda área libre susceptible de ser otorgada dado que el área solicitada presenta superposición total con la Reserva de Inversión del Estado **ELINFIERNO**.

Nos referiremos en primera instancia al primer cargo esgrimido en la resolución recurrida:

Al respecto, es pertinente indicar que el literal g) del artículo 5° del Decreto 2345 expedido el 26 de junio de 2008, "Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos dispuso:

"Los documentos que soportan las propuestas de contratos de concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet."

Que igualmente el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, establece:

Artículo 1o. La Agencia Nacional de Minería -ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos -vía internet, el cual reemplaza el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

A su vez el artículo tercero del mencionado decreto, consagra:

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Reglamentario No 2345 de 2008, bajo los lineamientos señalados en el artículo primero del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.

Que mediante Resolución 0299 del 27 de septiembre de 2012 la Agencia Nacional de Minería adopta el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión minera.

Que el artículo 7° de la Resolución 0299 del 27 de septiembre de 2012, consagra:

ARTICULO SEPTIMO: PRESENTACIÓN DOCUMENTOS SOPORTE ANTE LA AUTORIDAD MINERA. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente, sin embargo, dichos documentos deberán ser recepcionados y radicados por la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles que trata el inciso anterior.

El plazo para la presentación de los documentos soporte de las solicitudes de legalización de minería tradicional, es el establecido en el Decreto 2715 del 2010 o en la norma que lo modifique.

Que con respecto a la derogatoria del Decreto 2345 de 2008, es necesario precisar que el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, consagra:

ARTÍCULO 14. *Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.*

Que si bien es cierto el Decreto 2345 de 2008 fue derogado, el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 reemplazó el sistema de radicación adoptado en dicho Decreto.

Que, sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

“...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia¹ señaló: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

*Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: “Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271** y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación **en el término fijado para remitirlos**, dará lugar **al rechazo de plano de la propuesta**.” (Negrilla fuera de texto)*

¹ Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.

*Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo **es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6º del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite³, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2º del Decreto 935 de 2013.*

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas⁴ establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció⁵ que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012⁶⁻⁷.

En consecuencia, está claramente demostrado que de acuerdo con la normatividad aplicable, a la proponente le asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web, en virtud de la normativa contemplada en el decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 el cual reemplazó el sistema de radicación adoptado mediante el decreto 2345 de 2008, las resoluciones No 0299 del 27 de septiembre de 2012, No 391 del 11 de junio de 2013, y el artículo 2 del decreto 935 de 2013 los cuales gozan de la presunción de legalidad.

Es de aclarar que la documentación “soporte” de la propuesta corresponde a aquellos requisitos contemplados en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 que no pueden ser suministrados en la radicación web.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión se sanciona la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la ley minera.

² “Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o **surtiendo los recursos de la vía gubernativa.**” (negrilla fuera de texto)

³ El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271,273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo termino para la presentación de documentos.

⁴ “La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.”

⁵ “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta (...).”

⁶ El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

⁷ El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.

Que también es pertinente recordar que sobre el asunto objeto de estudio, la Oficina Jurídica de esta Entidad ya se manifestó en concepto con radicado No 2014100083013443 del 22 de enero de 2014 transcrito letras atrás; en términos en los que esta Autoridad considera acordes con la normatividad que regula la materia y en razón a ello los cita.

Que en ese orden de ideas, es importante aclarar a la recurrente que las únicas causales por las cuales la autoridad minera debe requerir a los proponentes están consagradas en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que en la propuesta de Contrato de Concesión **N° LBA-10291**, no se presentaron ninguna de las situaciones u objeciones que impliquen requerimiento, no hubo lugar a ello con el fin de corregir o adicionar la referida propuesta y por lo tanto la **Resolución N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010**, "Por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No LBA-10291**, se encuentra ajustada a derecho.

Que con relación a la evaluación técnica efectuada el día 27 de julio de 2010 que determinó que se considera que no es viable continuar con el trámite de la propuesta ya que no queda área libre susceptible de ser otorgada dado que el área solicitada presenta superposición total con la Reserva de Inversión del Estado **EL INFIERNO**, y con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado el 27 de septiembre de 2010 en contra de **Resolución N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010**, el **día 8 de agosto de 2022**, se solicitó a los profesionales técnicos del Grupo de Contratación Minera, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se realizara una nueva evaluación, en aras del principio de legalidad y garantías procesales dentro de las actuaciones administrativas; observándose lo siguiente:

(...)

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LBA-10291** no existe en el sistema gráfico y su área nunca migro al nuevo sistema Anna minería.*

En cuanto a los argumentos expuestos por el proponente en el Recurso allegado, se procedió a verificar el área radicada inicialmente y evaluar sus superposiciones a la fecha de radicación, así mismo contrastar contra el área antes de la migración al nuevo sistema Anna minería, ese encontró lo siguiente:

- *Se hace necesario aclarar que fue liberada en CMC parte del área de la AIE (AREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO)- EL INFIERNO, que a través de memorando N°201940002523 del 15 de febrero de 2019 de la Vicepresidencia Promoción y Fomento recomienda la liberación de la misma salvo el polígono Al de acuerdo a las coordenadas suministradas con el sistema de referencia DATUM BOGOTA origen Central, el cual presenta un potencial de alto a medio para fosfatos, por lo tanto, mediante acta de levantamiento parcial en el CMC, se realizó levamiento o desanotación del Catastro Minero Colombiano-CMC- de una parte del área con inversión del Estado AIE- EL INFIERNO, por parte del grupo de Catastro y Registro Minero- quedando incorporado en CMC el 28 de febrero de 2019.*
- *Es de aclarar que la nueva alinderación del área de inversión del estado EL INFIERNO polígono Al a la fecha de migración al nuevo sistema Anna minería no se superponía con la solicitud en estudio; sin embargo, el recorte realizado en evaluación técnica de fecha 27 de julio de 2010 y la posterior evaluación realizada el 13 de octubre de 2011 con la reserva de inversión del estado EL INFIERNO (100%), fue procedente ya que está se encontraba VIGENTE al momento de la radicación de la propuesta en estudio.*
- *Analizado el motivo de inconformidad de la peticionaria, se verifico el área inicial radicada de la Propuesta de Contrato de Concesión **LBA-10291**, encontrándose que a la fecha de radicación de la misma se encontraba superposición TOTAL 100% con la capa **AIE (AREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO)- EL INFIERNO**, capa vigente desde 11 de octubre de 2001 en el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291".

sistema CMC. Es necesario traer a colación el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 355. Contratos sobre áreas con Inversión Estatal. Las áreas que a la fecha de promulgación del presente Código estuvieren libres o se hubieren recuperado por cualquier causa y hayan sido objeto de estudios especiales de exploración, de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recursos estatales de cualquier naturaleza y cuantía, se someterán al sistema de concesión pero su contratación se hará mediante procesos licitatorios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. Para adelantar estos procesos la autoridad minera establecerá en cada caso, en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los licitantes deben ofrecer. Si a las licitaciones no se presentare licitante alguno, dichas áreas se contratarán por los procedimientos normales establecidos en este Código. La no apertura de las licitaciones en dos (2) años, contados a partir de la promulgación del presente Código, hará incurrir a los funcionarios responsables en causal de mala conducta. Todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 248, 249 y 250 de este Código".

- De la norma antes citada, se evidencia que la única forma de obtener un contrato de concesión sobre una zona de inversión del Estado, es a través de un proceso licitatorio, el cual se encuentra regulado por la Ley 1150 de 2007, entre otras, las cuales guardan total distancia con el trámite que se adelanta en esta dependencia para efectos de obtener un título minero con el debido agotamiento de los requisitos establecidos en el Código de Minas para una propuesta de contrato de concesión minera. Sin dejar de lado, que el estudio de libertad de área **se realiza conforme a la fecha de presentación de la propuesta** y de acuerdo con el reporte de superposición de área que arroje el sistema oficial Catastro Minero Colombiano — CMC.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **LBA-10291** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LBA-10291** no existe en el sistema gráfico y su área nunca migro al nuevo sistema Anna minería.

- Analizado el motivo de inconformidad de la peticionaria, se verifico el área inicial radicada de la Propuesta de Contrato de Concesión **LBA-10291**, encontrándose que a la fecha de radicación de la misma se encontraba superposición TOTAL 100% con la capa **AIE (AREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO)- EL INFIERNO**, capa vigente desde 11 de octubre de 2001 en el sistema CMC.
- Es de aclarar que la nueva alinderación del área de inversión del estado **EL INFIERNO** polígono Al a la fecha de migración al nuevo sistema Anna minería no se superponía con la solicitud en estudio; sin embargo, el recorte realizado en evaluación técnica de fecha 27 de julio de 2010 y la posterior evaluación realizada el 13 de octubre de 2011 con la reserva de inversión del estado **EL INFIERNO** (100%), fue procedente ya que está se encontraba **VIGENTE** al momento de la radicación de la propuesta en estudio.

(...)

Así las cosas, se concluye que a la fecha de presentación de la propuesta **LBA-10291**, se encontraba vigente la RESERVA DE INVERSION DEL ESTADO **EL INFIERNO** y es del caso reiterar que no queda área libre para desarrollar un proyecto minero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.**

En relación al argumento de la recurrente, en el cual afirma que la reserva especial El Infierno fue levantada mediante decreto 386 de 1997, me permito indicarle que efectivamente la reserva especial El Infierno fue creada mediante Decreto 2242 de 1995 y levantada mediante Decreto 386 de 1997 y la autoridad minera por medio de Registro Minero Nacional desanotó el área del sistema grafico del instituto, sin embargo mediante oficio del 11 de octubre de 2001 se creó el área de Inversión del Estado EL INFIERNO de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la ley 685 de 2001, la cual actualmente se encuentra vigente y es con esta con la que se está superponiendo totalmente la propuesta de contrato de concesión **LBA-10291**.

En consecuencia, a lo anterior, si verificamos la decisión tomada por la autoridad minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud **LBA-10291**, presenta superposición total con la reserva de inversión del estado el Infierno y una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo cual es procedente confirmar el rechazo consagrado en la resolución recurrida.

Es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMER. -CONFIRMAR la Resolución N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 "Por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No LBA-10291", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ**, identificada con CC N° 55.153.117 de Neiva y **DIANA PATRICIA SERNA RAMIREZ**, identificada con CC N° 35.522.023 de Manizales, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291”.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza. Ingeniero Geólogo. GCM/ VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-3666

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 401 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DSM-2720 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LBA-10291**, proferida dentro del expediente **LBA-10291**, fue notificada personalmente a la Señora **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ**, el día 09 de Agosto de 2022, y a la Señora **DIANA PATRICIA SERNA RAMÍREZ**, mediante publicación de aviso **GGN-2022-P-0340**, desfijada el día 14 de Diciembre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES